



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00001-2025-PI/TC
COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL
PERÚ
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



VISTO

El escrito de 17 de febrero de 2025, que lleva por sumilla “Cumplimos mandato”, presentado por la decana nacional del Colegio de Arquitectos del Perú en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la Ordenanza Municipal 610/MM, expedida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, provincia de Lima Metropolitana; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de 23 de enero de 2025, este Tribunal declaró inadmisibles las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Colegio de Arquitectos del Perú, debido a que no había sido firmada por su decana nacional, ni tampoco se adjuntó el acuerdo de la junta directiva mediante el cual se disponga: i) interponer la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza Municipal 610/MM; y, ii) conferir la representación procesal a su decana nacional.
2. Al respecto, el último párrafo del artículo 102 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) establece que:

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

3. Mediante la constancia de notificación de 10 de febrero de 2025¹, este Tribunal notificó a la decana nacional del Colegio de

¹ Folio 697 del cuaderno digital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00001-2025-PI/TC
COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL
PERÚ
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

Arquitectos del Perú la inadmisibilidad declarada en autos.

4. Así las cosas, se advierte que si, bien el colegio profesional recurrente ha cumplido con remitir la demanda debidamente firmada², no ha subsanado la omisión de adjuntar el acuerdo de la junta directiva del colegio profesional, de conformidad con el fundamento 7 del auto de inadmisibilidad.
5. En el escrito del visto se sostiene que mediante el Acta de Sesión 36-2024³, de 2 de setiembre de 2024, “el Consejo Nacional del Colegio de Arquitecto del Perú aprobó la interposición de la presente demanda”⁴.
6. Al respecto, en el segundo punto de agenda de la mencionada acta, el comité ejecutivo nacional aduce que:

*La Decana Nacional señala que, en Consejo Nacional se aprobó presentar la Demanda de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la Ordenanza 610-2023-MM de la Municipalidad de Miraflores para defender la seguridad de los proyectos, por lo que se encargó al Abg. Marcos Piña (...) realizar dicho trámite (...)*⁵.
7. Luego de tal consideración se llegó a un acuerdo por unanimidad, pero este acuerdo se refiere a la “(...) la propuesta económica del Estudio Piña (...) por la representación del CAP para presentar la demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la Ordenanza Municipal 610-2023-MM”⁶.
8. Queda claro, entonces, que el acuerdo que se adjunta no es el que aprueba la interposición de la demanda y que confiere la representación al decano del colegio profesional demandante, sino que se trata de uno distinto, vinculado a los honorarios del abogado.
9. Estando a lo expuesto y habiendo transcurrido el plazo legal indicado en el NCPCo sin que se subsane la omisión advertida,

² Folio 677 del cuaderno digital.

³ Folio 679 del cuaderno digital.

⁴ Folio 618 del cuaderno digital.

⁵ Folio 679 del cuaderno digital, el énfasis es propio.

⁶ Folio 679 del cuaderno digital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00001-2025-PI/TC
COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL
PERÚ
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar improcedente la demanda.

10. Sin perjuicio de lo expuesto este Tribunal considera indispensable recordar que mediante la sentencia recaída en el Expediente 00001-2024-PI/TC, publicada el 22 de enero de 2025 en el portal web, se controló la constitucionalidad de los artículos 2, 3 y 4 de la Ordenanza Municipal 610/MM.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal 610/MM, emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA